

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 18 de Febrero del 2021

## RESOLUCION N° 000007-2021-SG/ONPE

### VISTOS:

La solicitud sobre expedición de copias certificadas, presentada por la ciudadana Laura Claudenit Ivet Silva Seminario -Expediente N.° 0008803-2020- tramitado ante la mesa de partes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el día 13 de febrero de 2020, las Cartas N.° 000390-2020-SG/ONPE y N.° 000809-2020-SG/ONPE expedidas por la Secretaría General; así como el Memorando N.° 1082-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDOS

Mediante Resolución Jefatural N.° 000284-2019-JN/ONPE se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (TUPA de la ONPE) y los formularios que se requieren como requisito para cada procedimiento;

Con fecha 13 de febrero de 2020, la ciudadana Laura Claudenit Ivet Silva Seminario presenta la solicitud de copias certificadas ante la mesa de partes física de la ONPE;

Al respecto, el TUPA de la ONPE señala que para el procedimiento N.° 5, denominado *Expedición de copia certificada de documentos administrativos*, los requisitos son los siguientes: Solicitud en Formulario P4 y presentación del original del comprobante de pago por derecho de trámite;

En este contexto, a través de la Carta N.° 000390-2020-SG/ONPE, la Secretaría General notifica a la dirección electrónica autorizada por la administrada, que las copias certificadas solicitadas le serían entregadas, previo a la presentación del comprobante de pago por noventa y ochos nuevos soles (S/ 98.00); sin embargo, al no existir acuse de recibo se procedió con la notificación personal en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, conforme lo dispone el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de LPAG) . Dicha notificación se realizó el 3 de marzo de 2020 sin que se haya cumplido con lo requerido por la entidad;

Asimismo, atendiendo al Estado Emergencia Nacional, el 30 de octubre de 2020 a través de la Carta N.° 000809-2020-SG/ONPE se reiteró la comunicación, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para recoger la documentación solicitada en la Jefatura de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la sede central de ONPE, previo a la presentación del comprobante de pago; adicionalmente, se le informó que vencido este plazo será de aplicación lo establecido en el artículo 202° del TUO de la LPAG;

El mencionado artículo 202° señala que la autoridad puede declarar de oficio o a solicitud del administrado el abandono del procedimiento, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días. Esta resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Al respecto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> precisa que, para la operatividad del abandono, deben confluír cuatro presupuestos: i) “**paralización del procedimiento imputable al interesado** (...) imputable a un obstáculo del particular que lo inició (defecto de documentación, inacción simple, etc.) y no cuando el detenimiento sea por acciones u omisiones de la Administración Pública ni de otro interesado que hubiera comparecido en el procedimiento como tercero”; ii) “**requerimiento previo al particular**. No basta solo el decurso del tiempo para activar el abandono, ya que adicionalmente resulta necesario el requerimiento o la intimación al interesado notificando la necesidad que, dentro de un plazo realice alguna actuación procesal concreta para la prosecución del procedimiento”; iii) “**Silencio del interesado**. Luego de recibida la intimación, el interesado debe mantener una conducta omisiva durante el plazo otorgado”; iv) “**decisión de la autoridad** (...) el abandono necesariamente debe ser declarado por la autoridad y notificado al particular, atendiendo a que afecta sus intereses. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento ya que podrá hacer valer las pruebas producidas ni tampoco le ocasiona la pérdida de sus derechos sustantivos, porque tal figura procesal afecta únicamente la continuidad del procedimiento”;

En el caso concreto, se verifica que se cumplen los cuatro presupuestos mencionados. Así, los primeros dos presupuestos (**paralización del procedimiento imputable al interesado** y **requerimiento previo al particular**) se configuraron cuando la Secretaría General notificó a la dirección electrónica autorizada por la administrada, que previo a la expedición de copias certificadas, se requiere la presentación del comprobante de pago por noventa y ocho Soles (S/ 98.00); y al no existir acuse de recibo, se procedió con la notificación personal en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad. Adicionalmente, se cumplió el tercer presupuesto (**Silencio del interesado**), al haberse notificado a la administrada la Carta N.º 000809-2020-SG/ONPE, otorgándole dos días hábiles para que, previo a la cancelación del costo de las copias certificadas, recoja la documentación peticionada e informándole que vencido este plazo será de aplicación lo establecido en el artículo 202 del TUO de la LPAG; sin embargo, la administrada no cumplió con lo requerido por la entidad para superar el entrapamiento. Finalmente, en lo que respecta al cuarto presupuesto (**decisión de la autoridad**), además de haber transcurrido el plazo legal de 30 días de producido el entrapamiento por causa imputable a la administrada, conforme al Artículo 202º del TUO de la LPAG, corresponde que este órgano emita la resolución que declare el abandono del procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento administrativo iniciado por la ciudadana Laura Claudenit Ivet Silva Seminario y que dio origen al Expediente N.º 0008803-2020, denominado: Expedición de copias certificadas.

---

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, décimo quinta edición, agosto 2020, Tomo II, página 109

**Artículo Segundo.** - **NOTIFICAR** a la ciudadana Laura Claudenit Ivet Silva Seminario el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe); así como, en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

**ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS**  
Secretario General  
Oficina Nacional de Procesos Electorales